

## RECOMENDACIÓN No. 53/ 2016

**Síntesis:** Policía estatal enviado como preventivo al municipio Guadalupe y Calvo y quien muriera a manos de un agente municipal en 2014, carecía de seguridad social y el Presidente Municipal se niega a indemnizarlas a los familiares, e inclusive al pago de gastos funerarios, se quejó el padre de la víctima.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad social

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **C.P.A. LEOPOLDO EDÉN MOLINA CORRAL, Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo**, para que en sesión del H. Ayuntamiento se analice y resuelva sobre las prestaciones que en materia de seguridad social pudieran corresponder en favor de quien resulte beneficiario de "A", con motivo de la muerte de "B", quien desempeñaba el cargo de agente de la policía municipal al momento de su fallecimiento.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que ese órgano colegiado analice y resuelva lo relativo a cubrir por parte del municipio los gastos funerarios que se hayan erogado con motivo de la muerte de "B".

**TERCERA.-** A Usted mismo, para que se establezcan las previsiones necesarias a efecto de que el personal que labora para el Municipio de Guadalupe y Calvo se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, enfermedades profesionales o cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud conforme a lo antes especificado.

## RECOMENDACIÓN No.53/2016

VISITADORA PONENTE: LIC. MARIEL GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ

Chihuahua, Chih., 3 de octubre de 2016

**C.P.A. LEOPOLDO EDÉN MOLINA CORRAL**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE Y CALVO**  
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CM 093/14, iniciado con motivo de la queja interpuesta por "A"<sup>1</sup>, por actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atendiendo al siguiente análisis:

### I.- HECHOS:

1. El 13 de febrero de 2014, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito de queja signado por "A", en el que señaló lo siguiente:

*Es el caso que mi hijo de nombre "B", fungía como agente de la Policía Estatal, aquí en la ciudad de Chihuahua, hasta que en el mes de junio del año 2013, fue enviado al Municipio de Guadalupe y Calvo, donde desempeñaba sus funciones como agente de la Policía Municipal, hasta que el día 25 de enero del presente año, fue privado de la vida por parte de uno de sus compañeros, mientras se encontraban dentro de sus funciones. Derivado de ello es que me constituí en el Municipio de Guadalupe y Calvo para verificar lo que procedía por el fallecimiento de mi hijo.*

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

*Al llegar ahí, me fue imposible recuperar todas las pertenencias de mi hijo, ya que la mayoría de ellas no estaban, manifestando que se habían perdido y a su vez me dijeron que ellos velarían por los gastos funerarios y que sería sepultado en el panteón La Colina, en esta ciudad; mas al final me dijeron que no había la cantidad monetaria para cubrir los gastos de dicho panteón, dándole sepultura a mi hijo en un panteón Municipal, pero que supuestamente me sería reembolsado de manera monetaria el dinero que correspondía a los gastos del panteón La Colina, sin embargo, al acudir ante Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, me entreviste con el Oficial Mayor, quien responde al nombre de "C" que me señaló que ningún dinero me sería reembolsado, además de que él señaló que mi hijo no se encontraba realizando sus funciones y que por ello, se me entregaría un finiquito de \$10,048.00 (diez mil cuarenta y ocho pesos 00/100), pero al estar inconforme con el hecho de que argumentara que mi hijo no estaba realizando sus funciones al momento de su fallecimiento, siendo que en el certificado de defunción expedido por la Secretaria de Salud se manifiesta que si lo estaba, es que me negué al pago de dicho finiquito, ya que considero que al igual que esta inconsistencia, han existido algunas cuestiones que no han garantizado las situaciones de seguridad social de mi hijo al haber sido un agente de Seguridad Pública, por ello, es que atentamente solicito se investiguen estos hechos y se gire la responsabilidad que corresponda a la Administración Pública del Municipio de Guadalupe y Calvo, para que procedan de la manera idónea y se respeten los derechos que mi hijo tenía como agente de dicha entidad y además se me informe de manera clara en qué consistirá la indemnización o si él contaba con algún seguro o pensión que me correspondiera, ya que él era mi sustento económico.*

2. En razón de lo anterior, el 05 de junio de 2014, la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo que rindiera un informe respecto a los hechos, precisándole que contaban con un plazo de 15 días para tal efecto; sin embargo, hasta el momento en que se emite la presente, no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Municipio.

## **II. - EVIDENCIAS:**

3. Queja presentada por “A”, recibida en este organismo el 13 de febrero de 2014, cuyas manifestaciones se describieron en el numeral 1 de la presente resolución. (fojas 1 y 2). A dicha queja se anexó la siguiente documentación:

3.1. Copia simple de la credencial que acredita como Agente de Seguridad Pública a “B” emitida por el Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo (foja 3)

3.2. Copia simple del certificado de defunción de “B” emitido por la Secretaría de Salud (foja 4).

3.3. Copia simple de la notificación hecha a “A” por parte de “C”, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo respecto al finiquito que correspondía a “B” (foja 5).

4. Oficios CM 44/2014, CM 068/2014, CM 84/2014, de fechas 17 de febrero, 11 y 28 de marzo del año 2014 sucesivamente, mediante los cuales se solicitó el informe de ley al C.P.A. Leopoldo Edén Molina Corral, Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo asimismo se efectuaron los recordatorios correspondientes (fojas 7,8, 14 y 21).

5. Oficios CM 43/2014 y CM 067/2014 de fechas 17 de febrero y 11 de marzo de 2014 sucesivamente, mediante los cuales se solicitó un informe al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y se efectuó un recordatorio (fojas 12, 13 y 16).

6. Constancia recabada el 01 de abril de 2014, en que la que se hizo constar que el licenciado Cesar Salomón Márquez Chavira, visitador de este organismo, entabló comunicación telefónica con “E”, personal de la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, con la finalidad de enviarle vía fax, la solicitud de informe así como la queja correspondiente; concediéndole en ese acto, un plazo de 15 naturales para dar contestación al mismo, señalando la servidora pública que haría llegar la documentación al área correspondiente proporcionando a su vez una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones ( foja 23)

7. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/561/14 de fecha 31 de marzo de 2014, mediante el cual el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito comunica a este organismo lo siguiente: (foja 17)

*“...Tenemos como antecedente que en fecha 19 de febrero del año que transcurre, se recibió a través de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, escrito de*

*queja en el cual se exponen diversos hechos considerados violatorios a sus derechos y cometidos en su perjuicio por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, según lo sostiene, motivo el cual se giró oficio FEAVOD/UDH/321/14 en el que se solicita informes sobre los hechos referidos de la quejosa, al que se recibió en respuesta mediante FGE/DRH/JUR-1630/2014, y el cual se anexa en copia simple al presente, en el cual informa, por parte del C. Director de Recursos Humanos, que en revisión al sistema electrónico de dicha Dirección no se encontró registro alguno de que “B” labore, o haya laborado para esta Fiscalía General del Estado...”.*

**8.** Copia simple del oficio FGE/DRH/JUR-1630/2014 signado por el C.P. José Heriberto González Prieto, Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 18).

**9.** Constancia recabada el 02 de abril de 2014 por el licenciado Cesar Salomón Márquez Chavira, visitador de este organismo mediante la que hace constar que “A” aportó diversas documentales en copia simple como pruebas para aclarar y resolver el expediente bajo análisis constando en lo siguiente: (foja 24)

9.1. Copia simple del oficio de comisión número 392, signado por “D” Director de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo (foja 25)

9.2. Copia simple del nombramiento de “B” como agente de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo de fecha 10 de octubre de 2013, signado por el C. Leopoldo Eden Molina Corral, Presidente Municipal así como por el Oficial Mayor (foja 26).

9.3. Copia simple del oficio de comisión número 116/2013, signado por “D” Director de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo (foja 27).

9.4. Copia simple del oficio de comisión número 25/2014, signado por “D” Director de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo (foja 28)

9.5. Copia simple de la cadena de custodia de fecha 25 de enero de 2014, elaborada con motivo de homicidio de “B” (foja 29)

9.6. Copia simple del porte de armas a nombre de “B” (foja 30)

9.7. Copia simple de 4 recibos de pago a nombre de “B” (fojas 31 y 32)

**10.** Acuerdo de notificación del informe rendido por la Fiscalía a la impetrante, en fecha 21 de abril de 2014, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 33)

**11.** Oficios CHI-MGA 038/2015 y CHI-MGA 104/2015 de fechas 24 de febrero y 06 de abril de 2015, mediante los cuales se solicitó información en vía de colaboración al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 36 y 38).

**12.** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/940/2015 mediante el cual el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito da atención a la solicitud en vía de colaboración (foja 40).

**13.** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2097/2015 mediante el cual se proporciona a la Comisión de Derechos Humanos copia de diligencias de tipo penal que obran dentro de la carpeta penal "F" (sic) incoada con motivo de la muerte de quien en vida llevara el nombre de "B", consistentes en: (foja 44)

13.1 Declaración de testigo e identificación de cadáver de "G" (fojas 45 a 47)

13.2 Declaración de testigo e identificación de cadáver de "H" (fojas 48 a 50)

13.3 Acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de hechos probablemente delictuosos (foja 51 a 53)

13.4 Inspección Ocular de cadáver (foja 54)

13.5 Rol de trabajo de la Dependencia de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua (foja 55)

13.6 Solicitud de la audiencia de control de la detención (foja 56)

**14.** Acuerdo de conclusión de la fase de investigación de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual se ordena realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución de la queja bajo análisis (foja 60)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la

materia y por los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

**16.** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**17.** En ese orden de ideas, tenemos que “A” medularmente se dolió de violaciones a su derecho a la seguridad social, en razón de que era dependiente económica de “B”, quien fue privado de la vida estando en funciones como agente de la policía municipal en Guadalupe y Calvo, el 25 de enero de 2014.

**18.** Es importante hacer la precisión, que desde el inicio de la investigación respecto posibles violaciones a derechos humanos, fueron evidentes las irregularidades en el actuar de los servidores públicos adscritos al municipio de Guadalupe y Calvo, pues el informe requerido por la Comisión Estatal, nunca fue rendido aunado al hecho de que tampoco presentaron justificación alguna al respecto.

**19.** Lo anterior, es contrario a lo dispuesto por la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos atendiendo a lo dispuesto en sus artículos 33 y 36 en los que se instituye que se solicitará un informe a las autoridades señaladas como responsables sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar en un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes de acuerdo al caso; en el informe que rindan dichas autoridades, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos impugnados, si efectivamente estos existieron debiendo acompañar la documentación que lo acredite así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. Dicho numeral instituye que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación,

además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma salvo prueba en contrario.

**20.** Por lo anterior, la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, al haber omitido de forma deliberada el rendir la información requerida para la sustanciación de la presente investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos mediante los oficios identificados en la evidencia marcada con el número 4, incurrió en la responsabilidad prevista en el precepto legal anteriormente invocado y por ello, desde este momento se tendrán por ciertos los hechos materia de la presente queja presentada por “A” en fecha 13 de febrero de 2014, salvo que se cuente con algún elemento de convicción que nos lleve a determinar lo contrario.

**21.** Ahora bien, se tiene por plenamente acreditado, que “B”, hijo de la aquí impetrante, se desempeñaba con el cargo de agente de la policía municipal del Municipio de Guadalupe y Calvo desde la anualidad de 2013 tal y como se acredita con las evidencias marcadas con los números 3.1, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 9.6 y 9.7 por lo tanto; dicha circunstancia no será objeto de examen para evitar análisis innecesarios en el cuerpo de la presente resolución.

**22.** También se tiene por plenamente acreditado que “B”, agente de la policía municipal, fue privado de la vida el día 25 de enero de 2014 mediante una agresión con arma de fuego por uno de sus compañeros de habitación y también agente de la policía municipal del referido municipio, tal y como lo acreditan las evidencias contenidas en los números 3.2, 13.1, 13.2 y 13.3 13.4 y 13.5 del cuerpo de la presente resolución y que tales hechos se suscitaron en la casa habitación donde los asistían por parte de la Presidencia Municipal tal y como lo refirieron los propios testigos compañeros tanto de la víctima como del imputado.

**23.** Por lo anterior, este organismo procederá a realizar el análisis únicamente en el sentido de si la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo incurrió en actos u omisiones que transgreden el derecho a la seguridad social en perjuicio de “B” y su beneficiaria, su madre de nombre “A” quejosa en el expediente bajo estudio.

**24.** Obran en el expediente de queja dos declaraciones de testigos “G” y “H”- evidencias precisadas en los números 13.1 y 13.2- quienes identificaron el cadáver de “B” el día 26 de enero de 2014 en el que los dos fueron coincidentes en el hecho

de que la víctima contaba con servicio médico de Seguro Popular, siendo estos también agentes de la policía municipal y compañeros de “B” lo que resulta una evidencia fidedigna para afirmar que los agentes adscritos a la policía municipal de Guadalupe y Calvo no contaban garantía plena del ejercicio del derecho a la seguridad social.

**25.** Robustece y aclara lo anterior, la evidencia marcada con el número 9.7 que contiene copia simple de cuatro recibos de pago a nombre de “B” emitidos por la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo en el que se precisa son emitidos por el Departamento de Seguridad Pública, en fechas 31 de octubre de 2013, 31 de agosto de 2013, 15 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2013 de los cuales se advierte que todos tienen un espacio en blanco por lo que respecta al número de registro del IMSS, situación que nos lleva a establecer más allá de toda duda razonable, que efectivamente “B” no contaba con servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social o de algún otro sistema de seguridad social, mientras se desempeñaba como agente de seguridad pública.

**26.** El hecho de que “B” no contara con registro a algún sistema de seguridad social, siendo éste empleado municipal desde el momento de la contratación hasta su posterior fallecimiento, se traduce en el incumplimiento por parte del municipio de la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social que le asiste a todo trabajador.

**27.** A partir de la reforma en materia Constitucional de junio de 2011, el artículo 1º Constitucional Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y funda la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos.

**28.** Es así que resulta pertinente invocar algunos preceptos de tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha suscrito y que se encuentra obligado a respetar por cualquier autoridad, sea esta de carácter federal, estatal o municipal y que nos llevarán a delimitar las violaciones a los derechos humanos en que pudieran haber incurrido las autoridades adscritas al municipio de Guadalupe y Calvo en este caso.

**29.** El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a gozar de la seguridad social en el artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

**30.** Es así que en consonancia con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XXI determina que la seguridad social debe cumplir con ciertas bases mínimas las cuales consisten en lo siguiente: XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos

adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

**31.** La ley mediante la que el Estado Mexicano da cumplimiento a estas bases mínimas de seguridad social, se encuentran en la Ley del Seguro Social que especifica en su artículo 6°, que el seguro social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario. El régimen obligatorio de acuerdo con su artículo 11 comprende los riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales.

**32.** El artículo 13 fracción V del ordenamiento invocado determina que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, esto mediante convenio con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio.

**33.** Continúa señalando la Ley del Seguro Social en el artículo 14, que en los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende; II. La vigencia; III. Las prestaciones que se otorgarán; IV. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; V. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda; VI. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, y VII. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

**34.** Es importante mencionar que existe la obligación expresa del patrón de registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto así como sus altas y bajas de acuerdo con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

**35.** Por otro lado, el artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dota de facultades a los Presidentes Municipales para celebrar a nombre del municipio, diversos tipos de convenios de coordinación con el estado y la federación.

**36.** Por lo que con sustento en los párrafos que anteceden, se tiene que en caso bajo análisis, la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo incurrió en omisiones violatorias al derecho de toda persona a gozar de la seguridad social en perjuicio de su trabajador “B” quien al momento de su fallecimiento se desempeñaba como agente de seguridad pública municipal, dejando en estado de indefensión a la impetrante “A” quien era una dependiente económica de dicho empleado municipal, pues a la muerte de su hijo, se vio imposibilitada a acceder a las prestaciones de carácter económico de seguro de vida que prevé el régimen de seguridad social y garantiza mediante la institución del Seguro Social.

**37.** Es así que tendiendo las facultades para incorporar a los empleados adscritos al municipio al régimen de seguridad social, en este caso el IMSS, el Presidente Municipal no garantizó tal derecho en favor de “B” en todo el tiempo que prestó labores como policía municipal.

**38.** Por ello, se reitera la pertinencia de instrumentar las medidas necesarias para satisfacer la prestación asistencial del servicio de salud, así como el otorgamiento de pensiones por riesgo de trabajo y/o enfermedades profesionales así como la incapacidad o muerte de sus subordinados para que en este último caso sean sus beneficiarios conforme a la legislación civil quienes disfruten de su beneficio hasta que sea necesario.

**39.** En base a lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es pertinente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **C.P.A. LEOPOLDO EDÉN MOLINA CORRAL**, Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, para que en sesión del H. Ayuntamiento se analice y resuelva sobre las prestaciones que en materia de seguridad social pudieran corresponder en favor de quien resulte beneficiario de “A”, con motivo de la muerte de “B”, quien desempeñaba el cargo de agente de la policía municipal al momento de su fallecimiento.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que ese órgano colegiado analice y resuelva lo relativo a cubrir por parte del municipio los gastos funerarios que se hayan erogado con motivo de la muerte de “B”.

**TERCERA.-** A Usted mismo, para que se establezcan las previsiones necesarias a efecto de que el personal que labora para el Municipio de Guadalupe y Calvo se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, enfermedades profesionales o cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud conforme a lo antes especificado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas

correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de este organismo